

FINANZAS, EMPRESTITOS, IMPUESTOS, ADUANAS, CUESTIONES MONETARIAS

Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio. Ginebra, 12 de abril de 1979.
Acuerdo sobre obstáculos técnicos al comercio. Ginebra, 12 de abril de 1979.

ECONOMIA, COMERCIO, AGRICULTURA, EXPLOTACION FORESTAL, PESQUERIAS, ASISTENCIA TECNICA

Convenio constitutivo del Fondo Internacional para el desarrollo agrícola. Roma, 13 de junio de 1976.

Protocolo para la sexta prórroga del Convenio sobre el comercio del trigo 1971. Londres, 6 de marzo de 1981.

Protocolo para la primera prórroga del Convenio de ayuda alimentaria 1980. Londres, 8 de marzo de 1981.

Acuerdo de concertación Comunidad-Cost relativo a una acción concertada en el sector del análisis de los microcontaminantes orgánicos en el agua (Acción Cost 64 b bis). Bruselas, 27 de marzo de 1980.

Convenio internacional del cacao 1980. Ginebra, 19 de noviembre de 1980.

Acuerdo internacional del café 1976. Londres, 3 de diciembre de 1975.

Convenio constitutivo de la oficina intergubernamental para la informática. París, 12 de diciembre de 1974.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 30 de abril de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

Finlandia, 22 de julio de 1975, ratificación.
Francia, 22 de agosto de 1975, ratificación.
Grecia, 20 de julio de 1976, ratificación.
Irlanda, 31 de enero de 1975, ratificación.
Italia, 31 de julio de 1977, ratificación.
Países Bajos, 26 de septiembre de 1974, ratificación.
Portugal, 26 de noviembre de 1975, ratificación.
Reino Unido, 18 de julio de 1975, ratificación.
Suecia, 14 de agosto de 1974, ratificación.
Suiza, 24 de abril de 1974, ratificación.
Turquía, 16 de marzo de 1976, ratificación.
Yugoslavia, 2 de abril de 1975, ratificación.

Egipto, 28 de diciembre de 1981, aceptación bajo reserva de ratificación.

Egipto, 28 de diciembre de 1981, aceptación bajo reserva de ratificación.

Costa de Marfil, 19 de enero de 1982, adhesión.—El Consejo aprobó con fecha 18 de enero de 1982 la participación en el Fondo, en la categoría III, de Costa de Marfil.

Portugal, 6 de noviembre de 1981, ratificación.
Bélgica, 7 de diciembre de 1981, ratificación con la siguiente declaración: El Gobierno de Bélgica no puede aceptar la declaración formulada con respecto a la CEE por el Gobierno de Cuba.
Austria, 29 de diciembre de 1981, ratificación.
Irlanda, 30 de diciembre de 1981, ratificación con la siguiente declaración: El Gobierno de Irlanda no acepta la reserva con respecto a la CEE formulada por la URSS en el momento de la firma y repetida al depositar el Instrumento de aceptación. El Gobierno de Irlanda no acepta tampoco la reserva con respecto a la CEE formulada por Cuba en el momento de la firma y repetida al depositar el Instrumento de ratificación.

Reino Unido, 31 de diciembre de 1981, ratificación con la siguiente declaración: El Gobierno del Reino Unido no acepta la reserva con respecto a la CEE formulada por la URSS en el momento de la firma y repetida al depositar el Instrumento de aceptación. El Gobierno del Reino Unido no acepta tampoco la reserva con respecto a la CEE formulada por Cuba en el momento de la firma y repetida al depositar el Instrumento de ratificación.

Estados Unidos, 12 de enero de 1982, ratificación.

Israel, 18 de noviembre de 1981, adhesión.

Bolivia, 23 de diciembre de 1981, adhesión.

Austria, 29 de diciembre de 1981, ratificación.

Irlanda, 30 de diciembre de 1981, ratificación.

Reino Unido, 31 de diciembre de 1981, ratificación.

Yugoslavia, 30 de septiembre de 1980, adhesión.

Perú, 21 de diciembre de 1981, adhesión.

Méjico, 11 de febrero de 1982, ratificación.

Santo Tomé y Príncipe, 19 de febrero de 1982, adhesión.

Grecia, 15 de septiembre de 1981, notificación de aplicación provisional.

Níger, 18 de marzo de 1981, aceptación.

Nicaragua, 2 de abril de 1981, aceptación.

«Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre de 1981.

«Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre de 1981.

«Boletín Oficial del Estado» de 14 de febrero de 1979.

«Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto de 1981.

«Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto de 1981.

«Boletín Oficial del Estado» de 30 de septiembre de 1981.

«Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1982.

«Boletín Oficial del Estado» de 23 de febrero de 1977.

«Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio de 1976.

MINISTERIO DEL INTERIOR

11387 ORDEN de 10 de mayo de 1982 por la que se regulan los espectáculos taurinos tradicionales.

Excelentísimos señores:

Desde que el 15 de marzo de 1982 se publicó la Orden del Ministerio de la Gobernación por la que se aprueba el texto refundido del vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos, se ha

producido en la sociedad española un proceso de cambios profundos motivados por la dinámica de la población y la influencia de los medios de comunicación social en la mentalización de la misma, que ha afectado a estos espectáculos como una de las modalidades de utilización del tiempo libre, ampliándose el número de algunos anteriormente minoritarios en base a una arraigada tradición o surgiendo otros nuevos que se están celebrando en muchos municipios sin la adecuada regulación normativa con los consiguientes riesgos para personas y bienes.

El artículo 46 del Reglamento mencionado enumera los espectáculos taurinos que se regulan en el mismo y, en consecuencia, los únicos que conforme al artículo 45 del mismo pueden celebrarse, prohibiendo todos los demás.

No obstante, parece llegado el momento de que se regulen estos festejos populares, considerándolos incluidos en el artículo 46 del Reglamento citado, estableciéndose las necesarias garantías en orden a la seguridad de las personas y de los bienes, mediante la determinación de las normas fundamentales, conforme a las cuales se han de desarrollar estos espectáculos, así como las características esenciales de las reses, principal elemento de estas modalidades singulares de los espectáculos taurinos, que contribuyen a mantener la afición de los ciudadanos y facilitan oportunidades de regocijo a los mismos.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Comisión Interministerial de Asuntos Taurinos, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Encierros tradicionales de reses bravas.

Los Gobernadores civiles podrán autorizar la realización de encierros como modalidad especial de los espectáculos taurinos, ordenando la adopción de las medidas de seguridad que se determinan reglamentariamente y cuantas otras se consideren necesarias a fin de evitar accidentes y el consiguiente daño a personas y bienes.

A los efectos aludidos se entenderá por encierro la conducción a pie y por vías públicas del ganado a lidiar el día previsto para un espectáculo taurino autorizado reglamentariamente, desde el lugar de la suelta a la plaza, debidamente acompañadas por tres cabestros, como mínimo.

Tanto el lugar en que se efectúe la suelta de las reses como el recorrido que seguirán éstas hasta la plaza deberán ser aislados convenientemente para evitar que se desmande alguna de ellas y disponer de medios para facilitar la presencia de espectadores y la salvaguarda de los participantes. Asimismo el lugar y recorrido de referencia deberán de estar libres de obstáculos que dificulten el paso de las reses y de los corredores. Un técnico idóneo certificará sobre cuanto antecede.

El promotor del festejo a que se destinan las reses y el Alcalde, en todo caso, dispondrá lo conveniente para que:

1. Se acredite en sucinta Memoria, con informe favorable del Ayuntamiento, la tradición popular del encierro en la localidad.
2. Se disponga de un profesional taurino y de un número no inferior a diez colaboradores voluntarios capacitados para impedir accidentes o limitar sus consecuencias, así como para llevar a cabo el rescate, socorro inmediato de las víctimas que puedan causar las reses.
3. Se establezca un servicio sanitario idóneo en la plaza para la atención inmediata de las víctimas, incluyendo la ambulancia.
4. Se concierte con el promotor del festejo o el Ayuntamiento, en todo caso, una póliza de seguro colectivo de accidentes y de responsabilidad civil para la cobertura de los riesgos que puedan afectar a los espectadores y participantes no profesionales, así como de terceros que pudieran resultar perjudicados con ocasión de anomalías ocurridas en el encierro. En defecto del seguro mencionado responderá el promotor del encierro, si lo hubiere, en su caso, el Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en la legislación de Régimen Local sobre responsabilidad patrimonial de las Corporaciones Locales.

La operación de encierro se realizará controlándose por la representación de la autoridad gubernativa, veterinarios, ganaderos, empresarios y toreros el desarrollo de la misma. Del mismo modo se desecharán aquellas reses que, a pesar de las medidas precautorias adoptadas con anterioridad al encierro o, durante el mismo, se considere que han sido torcadas, a juicio de los aludidos representantes, debiéndose apuntillarlas en presencia del delegado de la autoridad.

Art. 2.º Suelta de reses para fomento y recreo de la afición.

1. Queda prohibida la lidia de hembras y, en general, de reses que no reúnan las condiciones establecidas en el Reglamento de Espectáculos Taurinos. Sin embargo, después de terminado cualquier espectáculo taurino autorizado, en el que se lidien y mueran, como mínimo, dos machos, podrán celebrarse, como complemento para fomentar la afición, así como para facilitar el recreo y la participación del público, una suelta de machos o hembras despuntados o embolados, que se llevará a cabo en las condiciones que seguidamente se determinan.
2. Las reses serán reconocidas previamente por los Veterinarios de servicio para determinar su estado sanitario, debiendo presentarse en ese momento el certificado de origen y sanidad. A fin de evitar accidentes, la autoridad gubernativa adoptará las medidas que estime oportunas, incluso suspendiendo la suelta, si estima que las reses son peligrosas a pesar de haber sido despuntadas o emboladas previamente.
- Las reses aludidas deberán proceder de ganaderías inscritas en el Registro de Nacimiento de Reses de Lidia, debiendo figurar en el cartel anunciador de la suelta el nombre del ganadero propietario y ser identificadas igualmente con el hierro de la ganadería y el número individual y señal de orejas.
3. Como norma general, la edad de las reses no deberá exceder de un año, extremo que se acreditará con el correspondiente certificado del Registro Nacional de Reses de Lidia, exigiéndose el visado correspondiente de la Mutualidad Especial de Regímenes Especiales, Sector Taurino y Agrupaciones de Ganaderos correspondientes. Si se lidian hembras, éstas no podrán tener más de dos dientes incisivos permanentes.

4. No obstante, se podrán lidiar reses de dos años, siempre que sean ostensiblemente de desecho de tientas y defectuosas en cuanto a defensas que no puedan ofrecer peligro a juicio de quienes intervengan en el reconocimiento, o sean previamente despuntadas o emboladas.

En cualquiera de los supuestos enunciados se procederá al reconocimiento de las reses una vez muertas y a levantar el acta correspondiente, que será comunicada al Gobernador civil por si hubiere lugar a imposición de sanción.

5. En todo caso actuará un profesional auxiliado por tres aficionados voluntarios cualificados, al menos con conocimiento de la lidia en estos espectáculos para velar por el orden de la misma y de la seguridad de los participantes.

6. Concluido el espectáculo, las reses, macho o hembra, serán retiradas del redondel e inmediatamente sacrificadas en lugar adecuado de las dependencias de la plaza, quedando expresamente prohibido el darles muerte durante o después de su lidia en el redondel en presencia del público asistente.

El sacrificio de las reses se realizará en presencia del Delegado de la autoridad, Veterinario, ganadero, empresarios o sus representantes legales, levantándose el acta correspondiente, que será remitida al Gobernador civil.

En estos espectáculos se adoptarán las medidas sanitarias a que se refiere el artículo anterior y, en todo caso, las correspondientes en general a la categoría de plaza y clase de espectáculo que preceda al de la suelta de reses, según el vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos.

Art. 3.º Toreo de vaquillas en plazas públicas.

Asimismo podrá autorizarse la celebración, fuera de las plazas de toros construidas de modo permanente, de aquellos espectáculos taurinos, de arraigada tradición en determinados municipios denominados toreo de vaquillas en plazas públicas, para lo cual los Alcaldes o promotores que cuenten con la expresa autorización de éstos, los solicitarán del Gobierno Civil acompañando la siguiente documentación:

1. Sucinta Memoria, favorablemente informada por el Ayuntamiento en la que se acredite la tradición popular del festejo.
2. Certificado del Arquitecto, Arquitecto Técnico o Aparejador, visado por el Colegio respectivo, en el que se haga constar expresamente que las instalaciones que se hayan hecho para ser utilizadas con motivo del festejo, reúnen las condiciones de seguridad y solidez suficientes.
3. Certificado del Director de Salud Pública o Facultativo en quien delegue, en el que se haga constar que la enfermería reúne las condiciones necesarias para el fin a que se destina y está dotada de todos los elementos que establece el Reglamento de Espectáculos Taurinos.
- Una hora antes de comenzar cualquier festejo taurino de esta modalidad, deberá situarse junto a la enfermería una ambulancia equipada con todos los elementos precisos para ejecutar el traslado de cualquier herido, sea profesional taurino o participante en el mismo, o espectador, al Centro sanitario más próximo que disponga de medios para efectuar cualquier intervención especializada.
4. Certificación del Registro de Nacimiento de Reses de Lidia, expedido por la Jefatura Provincial de Protección Animal de la Dirección General de Agricultura, Pesca y Alimentación correspondiente a cada una de las reses en la que constará, en todo caso, que no han sido lidiadas con anterioridad en otro espectáculo.
5. Cuando la Empresa del espectáculo taurino haya sido promovida por el Ayuntamiento, deberá acreditar que el acuerdo para su celebración ha sido adoptado por mayoría de votos en la Corporación Municipal, a cuyo efecto adjuntará certificación expedida por el Secretario que justifique tal extremo.
6. Póliza de Seguro colectivo por la cuantía suficiente para cubrir cualquier riesgo o accidente, que con motivo del festejo pueda producirse.
7. Contrato con un diestro profesional de la categoría de matador de toros o novillos, indistintamente, que actuará como director de lidia, para auxiliar a los que tomen parte en la fiesta.

Un día antes del festejo los Veterinarios designados conforme al Reglamento procederán al reconocimiento de las reses que van a ser lidiadas, respecto de la sanidad, edad, peso aparente, defensas y, en general, cualquier otro aspecto de interés en relación con las características del espectáculo programado.

Al terminar el festejo y una vez despejado de público el recinto en que se celebre, las reses que hubieren sido toreadas serán sacrificadas inmediatamente en lugar adecuado, quedando prohibido expresamente el darles muerte durante o después de su lidia en presencia del público asistente.

El sacrificio de las reses se realizará en presencia del delegado de la autoridad, Veterinario, ganadero, empresario o sus representantes legales, levantándose el acta correspondiente que será remitida al Gobernador civil.

La Autoridad gubernativa dictará normas para que las reses no sean maltratadas innecesariamente por los participantes en estos espectáculos y el Alcalde adoptará las medidas precisas para su cumplimiento, a fin de evitar sufrimientos injustificados a las mismas y la consiguiente repercusión en la sensibilidad de los espectadores.

Art. 4.º Los gastos y honorarios devengados por los profesionales que intervengan en el reconocimiento de las reses, así como los correspondientes al personal y equipos médicos sanitarios, serán abonados en los términos y cuantías establecidos en el vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos.

A dichos efectos, los servicios mencionados que se presten para los espectáculos tradicionales contemplados en los artículos 2.º y 3.º estarán, en cuanto a dotaciones y remuneraciones a percibir, equiparados a los de plaza de tercera categoría.

En cuanto al supuesto del artículo 2.º, se estará a lo dispuesto en el Reglamento para la categoría de la plaza en que se celebre, en relación a las diversas clases de festejos que procedan a la suelta de vaquillas.

Art. 5.º Los menores de catorce años podrán asistir como espectadores a los espectáculos taurinos a los que se refieren las presentes normas.

Asimismo, los menores de referencia podrán asistir a los demás espectáculos previstos en el Reglamento de Espectáculos Taurinos, en compañía de personas mayores de edad.

Art. 6.º El incumplimiento de lo establecido en esta Orden será sancionado por los Gobernadores civiles en el ejercicio de sus competencias, según lo dispuesto en el Reglamento de Espectáculos Taurinos.

Art. 7.º Por el Ministerio del Interior se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en la presente Orden.

Art. 8.º Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que digo a VV. EE.
Díes guarde a VV. EE.
Madrid, 10 de mayo de 1982.

ROSON PEREZ

Excmos. Sres. Director de la Seguridad del Estado, Subsecretario del Interior y Gobernadores civiles.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

11388

ORDEN de 5 de mayo de 1982 por la que se establecen los requisitos para la modificación de las condiciones de los préstamos concedidos por la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Ilustrísimos señores:

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7.º de la Orden ministerial de 22 de enero de 1982 por la que se aprueban los programas a desarrollar por la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, he tenido a bien disponer:

Uno. La misma autoridad que concedió los préstamos podrá modificar las condiciones particulares de los mismos, a propuesta de la Secretaría General de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, previo informe del Director general de Cooperativas, con los requisitos que a continuación se expresan:

1.º Podrá aplazarse por una sola vez, a partir de la fecha de su vencimiento, el reembolso anual de un préstamo en los términos previstos en la Resolución del Ministerio de Hacienda de 15 de abril de 1974, modificada por la de 30 de junio de 1975, por un tiempo máximo de cinco años, devengando las cantidades expresadas un recargo por mora igual al tipo básico de descuento ordinario del Banco de España.

2.º Las solicitudes de moratorias deberán presentarse, con una anterioridad mínima de dos meses a la fecha del vencimiento para el que se solicite aplazamiento, acompañado de la siguiente documentación:

- Breve Memoria explicativa de la necesidad de la moratoria.
- Balace de situación y cuenta de explotación de los dos últimos años.
- Fotocopia de la documentación presentada en la Delegación de Hacienda para la declaración del Impuesto sobre la Renta de Sociedades, relativa a los dos últimos años.

3.º En todo caso la concesión de moratoria se aplicará con carácter de excepcionalidad.

Dos. Las solicitudes de cambios o subrogación de prestatarios deberán ir acompañadas necesariamente de la siguiente documentación:

1.º Certificación del acta o actas de la Asamblea general donde se hubiesen acordado las variaciones de socios de la Entidad.

2.º Escrito del socio que cause alta, manifestando su voluntad de subrogarse en el préstamo concedido en su día al socio a quien sustituye.

Tres. Asimismo, a las peticiones de cambios de garantías deberán adjuntarse los siguientes documentos:

1.º Breve memoria explicativa de la necesidad del cambio solicitado, indicando las garantías que se ofrecen en sustitución de las anteriores.

2.º En el caso de garantía hipotecaria se aportará una valoración pericial de los bienes y si se tratase de hipoteca inmobiliaria se acompañará además certificación registral, a la fecha de solicitud, de la titularidad y estado de cargas de las fincas que serán objeto de dicha hipoteca.

Cuatro.—Serán requisitos para la concesión de cualquier modificación en las condiciones de los préstamos, cuando proceda, el hallarse al corriente en el pago de vencimientos anteriores; formalización de las garantías; número de trabajadores que integran la Entidad, adjuntando fotocopia de los impresos de cotización correspondientes; realización del plan de inversiones previsto. En cualquier caso deberán concurrir situaciones que no pudieran ser previstas en el momento de la solicitud de los préstamos.

Cinco. Todas las solicitudes y documentación deberán presentarse, por triplicado, ante las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social correspondientes.

Seis. Los Directores provinciales de Trabajo y Seguridad Social emitirán informes sobre los extremos recogidos en el punto cuatro de esta Resolución, y en unión de los escritos a que se refiere el punto cinco, se remitirán a la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, en el plazo de diez días, de conformidad con lo que determina el artículo 86, punto 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 28 de enero de 1982), el Subsecretario de Empleo y Relaciones Laborales. Miguel Cuenca Valdivia.

Ilmos. Sres. Director general de Cooperativas, Secretaría General de la Unidad Administradora del FNPT y Directores provinciales de Trabajo y Seguridad Social.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

11389

CORRECCION de errores de la Orden de 12 de marzo de 1982 por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-APQ-002. «Almacenamiento de óxido de etileno», del Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 78, de 30 de marzo de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 8157, apartado 2.4, segundo párrafo, sexta línea, donde dice: «Desengrasado», debe decir: «desengrasado».

En la página 8157, apartado 2.4, cuarto párrafo, quinta línea, donde dice: «392 kg. Pa (4kg/cm²)», debe decir: «392 kg. Pa (4 kg/cm²)».

En la página 8157, apartado 2.5, segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «para evitar tal dispersión», debe decir: «para evitar la dispersión».

En la página 8157, apartado 2.0, primer párrafo, tercera línea, donde dice: «habida cuenta de las circunstancias», debe decir: «habida cuenta las circunstancias».

En la página 8157, apartado 3.1, primer párrafo, debe decir: «3.1. Riesgo de incendio.—Serán de aplicación las disposiciones vigentes sobre protección contra incendios en los establecimientos industriales en lo que no se oponga a las condiciones específicas que se señalan en este apartado».

En la página 8158, apartado 3.1.1, segunda línea, donde dice: «1.333 por 10⁻⁴ metros cúbicos por segundo», debe decir: «1,333.10⁻⁴ metros cúbicos por segundo».